



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

SENTENCIA No_147

EXPEDIENTE 2023-00148-00

Armenia, Q., julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de **DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL - instaurado por IVAN DARIO LUNA BOTERO Y PAOLA ANDREA BERMUDEZ VARON**, mediante apoderada judicial, advirtiendo que, no concurren vicios de nulidad que invaliden lo actuado, ni que se tenga que adoptar medidas de saneamiento alguna.

HECHOS

Los señores Iván Darío Botero y Paola Andrea Bermúdez contrajeron matrimonio civil, el día 23 de octubre del año 2015, ante el señor Notario cuarta del Círculo de armenia. Serial #6198889

Dentro del matrimonio nació, Samuel Botero Bermúdez, el día 08 de marzo de 2015 considerándose hijo legítimo del matrimonio.

Por mutuo consentimiento los esposos decidieron adelantar el proceso de divorcio de matrimonio civil, con la correspondiente disolución de la sociedad conyugal.

PRETENSIONES

Que se decrete el divorcio del matrimonio civil entre los señores Iván Darío Botero y Paola Andrea Bermúdez, que, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Ordenar la custodia y cuidado del menor hijo menor de edad, Samuel botero Bermúdez a cargo de la madre Paola Andrea Bermúdez, precisando que, a la fecha reside en el barrio granada calle 11ª 23-47 segundo piso.

Que, la patria potestad será compartida entre ambos padres, Con relación a las visitas, acuerdan las partes que el padre podrá compartir con el menor un fin de semana cada quince (15) días desde el sábado a las 10 am hasta el domingo o

lunes festivo en caso que opere a las 6 pm comprometiéndose a recogerlo y entregarlo en la residencia que el niño comparte con la madre.

El menor compartirá con el padre la mitad de los periodos vacacionales de la jornada escolar del niño, previo acuerdo con la madre en cuanto a las fechas de inicio y terminación de las visitas.

Que el padre se compromete a pagar como cuota de alimentos la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$233.700) MCTE, que será destinada para la manutención del menor. Además, el padre se compromete a suministrar DOS (2) mudas completas de ropa al año por valor mínimo de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) en los días 08 de marzo que es el cumpleaños del menor y el 24 de diciembre de cada año. Por su parte, la madre asume los gastos de vivienda, salud y alimentación del menor y cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales. Su padre se compromete a cubrir el valor equivalente al 50% de los gastos estudiantiles de inicio de año como uniformes y útiles escolares, y así como gastos en salud que no se cubran con la EPS.

Por último, solicitan que se ordene la residencia separada de ambos cónyuges y que se disponga la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento y del Matrimonio de los demandantes; y ordenar la expedición de copias para las partes.

ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda en mención correspondió a este despacho judicial por reparto efectuado por el centro de servicios judiciales, posterior fue admitida el pasado 21 de junio de 2023, en la misma se ordenó impartir el trámite del proceso verbal Artículo 368 del Código General del proceso, el 28 de junio de 2023, se notificó el auto admisorio a la Defensora de Familia y al Ministerio Público.

CONSIDERACIONES LEGALES

En primer lugar, es de anotar que en el presente caso la relación jurídico procesal se encuentra debidamente conformada por concurrencia de todos los presupuestos procesales generales, esto es:

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Los solicitantes son personas naturales.

CAPACIDAD PROCESAL: Los interesados son personas que dada su mayoría de edad pueden disponer libremente de sus derechos.

LA DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos de forma y/o contenido y anexos.

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento la tiene por el factor objetivo, materia y factor territorial, Juez del domicilio de las partes.

De otro lado se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así mismo concurre el derecho de postulación ya que, acuden las partes a través de apoderada judicial debidamente constituida.

Así las cosas, conforme a derecho, se procede a decidir de fondo el presente caso de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos.

Es así como encuentra el Despacho viable entrar a dictar sentencia teniendo en cuenta la manifestación hecha por las partes, dentro la cual invocan la causal invocada por los actores contemplada en el Art. 154 del Código Civil, numeral 9º, modificado por el Art. 6º de la Ley 25 de 1992.

Con el fin de ajustarl las normas relativas al matrimonio para adecuarlas a la nueva Carta Política (Art. 42), el legislador expidió la Ley 25 de 1992, mediante la cual se adoptaron disposiciones relativas, entre otros asuntos, a las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, y particularmente, a la disolución del vínculo: (i) por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges o (ii) por divorcio judicialmente decretado (Ley 25/92, art. 5, modificadorio del artículo 152 del Código Civil).

El artículo 6 de la Ley 25 de 1992 -modificadorio del artículo 154 del Código Civil-, estableció las causales para solicitar el divorcio, determinando dos tipos: unas denominadas subjetivas, relacionadas con el incumplimiento de obligaciones y deberes conyugales, solo alegables por el cónyuge inocente, y que dan lugar al divorcio sanción, dentro de las que se encuentran las causales 1, 2, 3 4, 5 y 7 del artículo 154; otras llamadas causales objetivas, relacionan con el rompimiento de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, alegables por cualquiera de los cónyuges que desee disolver el vínculo matrimonial, como las causales de los numerales 6, 8 y 9

Vemos como la causal alegada consistente en el mutuo acuerdo, en el presente caso es viable desde el punto de vista legal y como se reúnen los demás requisitos para la prosperidad de la pretensión, esto es, se agotó el procedimiento legal, se demostró mediante prueba idónea la existencia del matrimonio y la referida causal está consagrada en el art. 154 del C.C., que adicionó el art. 6º. De la ley 25/92.

*La sentencia debe ser estimatoria y en consecuencia se debe decretar el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** existente entre los señores **IVAN DARIO LUNA BOTERO Y PAOLA ANDREA BERMUDEZ VARON**, ello sumado a que, se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 278 numeral 2 del Código General del proceso.*

Se declarará disuelta y **liquidada** la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los cónyuges **IVAN DARIO LUNA BOTERO Y PAOLA ANDREA BERMUDEZ VARON**, atendiendo que, se afirmó, no existir bienes que adjudicar, es decir, los activos son ceros (0), e igualmente los pasivos So ceros (0). No obstante, se harán las advertencias de rigor, frente a la posibilidad de acreencias frente a terceros.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

Se ordenará inscribir la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado el día 23 de octubre de 2015, entre los señores **IVAN DARIO BOTERO LUNA identificado con la c.c. 1.094.907.024 Y PAOLA ANDREA BERMUDEZ VARON identificada con la c.c. 1.094.928.672, el cual se encuentra debidamente inscrito en la Notaria CUARTA de ARMENIA, bajo el indicativo serial # 6198889.**

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA y LIQUIDADA la sociedad conyugal conformada entre los cónyuges **IVAN DARIO LUNA BOTERO identificado con la c.c. 1.094.907.024 Y PAOLA ANDREA BERMUDEZ VARON identificada con la c.c. 1.094.928.672, conforme lo exteriorizado al interior de la presente decisión.**

Los excónyuges, responderán solidariamente ante terceros acreedores, en el evento de existir pasivo social.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios; para tal efecto se compulsará a costa de la parte interesada las respectivas copias. **Líbrese** los oficios del caso.

CUARTO: Cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia y su residencia será separada.

QUINTO: Respecto al menor **SAMUEL BOTERO BERMUDEZ**, de común acuerdo quedan las siguientes obligaciones:

La custodia y cuidado del menor hijo menor de edad Samuel botero Bermúdez a cargo de la madre Paola Andrea Bermúdez, precisando que a la fecha reside en el barrio granada calle 11ª 23-47 segundo piso.

La patria potestad será compartida entre ambos padres, Con relación a las visitas, acuerdan las partes que el padre podrá compartir con el menor un fin de semana cada quince (15) días desde el sábado a las 10 am hasta el domingo o lunes festivo en caso que opere a las 6 pm comprometiéndose a recogerlo y entregarlo en la residencia que el niño comparte con la madre.

El menor compartirá con el padre la mitad de los periodos vacacionales de la jornada escolar del niño, previo acuerdo con la madre en cuanto a las fechas de inicio y terminación de las visitas.

El padre se compromete a pagar como cuota de alimentos la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$233.700) MCTE, que será destinada para la manutención del menor. Además, el padre se compromete a suministrar DOS (2) mudas completas de ropa al año por valor mínimo de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) en los días 08 de marzo que es el cumpleaños del menor y el 24 de diciembre de cada año. Por su parte, la madre asume los gastos de vivienda, salud y alimentación del menor y cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales. Su padre se compromete a cubrir el valor equivalente al 50% de los gastos estudiantiles de inicio de año como uniformes y útiles escolares, y así como gastos en salud que no se cubran con la EPS.

SEXTO: Sin condena en costas por lo anotado en la parte considerativa

SEPTIMO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ**

gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fc14896f9e31399294ecab79949167ce9d7262f180fcf34b2a97f8846b3012**

Documento generado en 17/07/2023 07:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>